Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179924819)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179924820)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc179924821)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc179924822)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc179924823)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc179924824)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc179924825)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc179924826)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc179924827)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc179924828)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc179924829)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc179924830)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc179924831)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc179924832)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc179924833)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc179924834)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc179924835)

[d) Causal de procedencia. 8](#_Toc179924836)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc179924837)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc179924838)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc179924839)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc179924840)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc179924841)

[d) Versión pública 18](#_Toc179924842)

[e) Conclusión 24](#_Toc179924843)

[RESUELVE 25](#_Toc179924844)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05297/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **01166/ECATEPEC/IP/2024**  y en ella se requirió la siguiente información:

“En el Oficio DMAyE/ECA/506/2024, de fecha 7 de agosto de 2024, suscrito por el Ciudadano C.P. Ángel Amador Arenas, Encargado del Despacho de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, se cita "se encuentra SIN PLAGA, y sin presentar algún riesgo por el cual se tuviera que talar el ejemplar" y se anexan cuatro fotografías en las que se observa en la parte derecha una rama sobre los cables de conducción de energía eléctrica. Comentario: La rama se desprendió de la parte superior producto de la plaga que tiene el árbol. Pregunta 1.- ¿Cuantas muestras se obtuvieron del árbol, y que resultados se obtuvieron al realizar el estudio? Pregunta 2.- ¿Se han realizado visitas de seguimiento, ya que la rama que estaba sobre el cableado ha caído al suelo? 3.- Se solicita la opinión de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ecatepec a fin estar seguros de la aseveración "sin presentar algún riesgo por el cual se tuviera que talar el ejemplar".”

**Modalidad de entrega**: Vía **SAIMEX.**

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a las y los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por, Dirección de Protección Civil y Bomberos, la cual se anexa al presente en formato PDF.

ATENTAMENTE

C. Lizbeth Patricia Morales Tapia

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **arbol-P.C.-conocimiento.pdf:** Contiene diversos oficios, en primera instancia se remite el signado por el Director de Protección Civil y Bomberos en donde medularmente expresa que, respecto de la valoración de riesgos realizada por dicha Dirección, se determinaron las observaciones que versan en las características del árbol señalado en la solicitud de información, determinando que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología determinen la decisión correspondiente para poda o derribo del mismo; en segunda instancia se encuentra el oficio emitido por el mismo Director, en donde hace del conocimiento a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología las características del ejemplar, determinando que el mismo presenta raíz expuesta, agrietamientos en la banqueta lo que impide el paso peatonal representando un riesgo para las personas que transitas por la calle; en última instancia se presenta el oficio emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en donde solicita a la Dirección de Protección Civil y Bomberos emita un dictamen de riesgo del multicitado árbol, con la finalidad de darle seguimiento a una petición ingresada en fecha 17 de julio de 2023 con número de folio 011611, ya que la peticionaria solicita una valoración de dicha Dirección, solicitando de igual forma copia del dictamen de riesgo que resulte ante la inspección realizada. Asimismo, en el archivo digital se acompaña un documento el cual no es posible detectar el nombre o denominación del mismo, así como el contenido de este, ya que se encuentra meramente ilegible.
* **1166-24-P.C,.pdf:** Contiene las mismas documentales señaladas en la descripción anterior.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05297/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“En el Oficio DMAyE/ECA/506/2024, de fecha 7 de agosto de 2024, suscrito por el Ciudadano C.P. Ángel Amador Arenas, Encargado del Despacho de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, se cita "se encuentra SIN PLAGA, y sin presentar algún riesgo por el cual se tuviera que talar el ejemplar" y se anexan cuatro fotografías en las que se observa en la parte derecha una rama sobre los cables de conducción de energía eléctrica. Comentario: La rama se desprendió de la parte superior producto de la plaga que tiene el árbol. Pregunta 1.- ¿Cuantas muestras se obtuvieron del árbol, y que resultados se obtuvieron al realizar el estudio? Pregunta 2.- ¿Se han realizado visitas de seguimiento, ya que la rama que estaba sobre el cableado ha caído al suelo? 3.- Se solicita la opinión de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ecatepec a fin estar seguros de la aseveración "sin presentar algún riesgo por el cual se tuviera que talar el ejemplar"..”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“A.- No se da respuesta a las preguntas: Pregunta 1.- ¿Cuantas muestras se obtuvieron del árbol, y que resultados se obtuvieron al realizar el estudio? Pregunta 2.- ¿Se han realizado visitas de seguimiento, ya que la rama que estaba sobre el cableado ha caído al suelo? B.- La calidad de la información no está completa, por los siguientes argumentos: B1.- En el OFICIO DMAYE/ECA/528/DIVNA/128/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, se manifiesta: “Así mismo le anexo una nueva visita realizada en el lugar y nuevamente se tiene la misma valoración.” Me permito referirme al Oficio de DMAyE/ECA/506/2024, de fecha 07 de agosto de 2024, en el que se adjuntan cuatro fotografías de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, personal que tomo las fotografías no observo que una rama que se había desprendido sobre la línea de transmisión eléctrica, y días después se precipito la rama de los cables al suelo, en la que se observó plaga en la rama. B2.-En la VALORACION DE RIESGO con folio No. DPCB/ECA/01527/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, NO SE CONSIDERA lo manifestado en la VALORACION DE RIESGO No. DPCB/ECA/1611/2023 de fecha 13 de julio de 2023, y la “Parte de Servicio” del H. Cuerpo de Bomberos de Ecatepec de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de fecha 20 de abril de 2023. Con todo respeto, considérese lo anteriores argumentos al elaborar la VALORACION DE RIESGO.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **seis de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo digital denominado “**R.R.-5297-24.pdf**” en el cual rindió su informe justificado a través del SAIMEX, por medio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos en donde medularmente ratifica la respuesta inicial y las actuaciones realizadas en atención a la petición realizada por la particular por cuanto hace a las verificaciones realizadas al multicitado árbol. el cual contiene dos oficios signado por el Director de Protección Civil dirigidos a la Unidad de Transparencia y a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en donde medularmente señala que se encuentra en la mejor disposición de auxiliar y dar conclusión de forma definida a la petición **DE LA PARTE RECURRENTE**, por cuanto hace al derribo o poda del multicitado árbol.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** remitió sus manifestaciones a través del SAIMEX el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, en las cuales medularmente expresa inconformidad de sobre la entrega de información remitida en respuesta e informe justificado.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **la autoridad** se encontraba obligada a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. ¿Cuantas muestras se obtuvieron del árbol, y que resultados se obtuvieron al realizar el estudio?
2. ¿Se han realizado visitas de seguimiento, ya que la rama que estaba sobre el cableado ha caído al suelo?
3. Se solicita la opinión de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ecatepec a fin estar seguros de la aseveración "sin presentar algún riesgo por el cual se tuviera que talar el ejemplar"

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de los documentos digitales siguientes:

* **arbol-P.C.-conocimiento.pdf:** Contiene diversos oficios, en primera instancia se remite el signado por el Director de Protección Civil y Bomberos en donde medularmente expresa que, respecto de la valoración de riesgos realizada por dicha Dirección, se determinaron las observaciones que versan en las características del árbol señalado en la solicitud de información, determinando que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología determinen la decisión correspondiente para poda o derribo del mismo; en segunda instancia se encuentra el oficio emitido por el mismo Director en donde hace del conocimiento a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología las características del ejemplar, determinando que el mismo presenta raíz expuesta, agrietamientos en la banqueta lo que impide el paso peatonal representando un riesgo para las personas que transitas por la calle; en última instancia se presenta el oficio emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en donde solicita a la Dirección de Protección Civil y Bomberos emita un dictamen de riesgo del multicitado árbol, con la finalidad de darle seguimiento a una petición ingresada en fecha 17 de julio de 2023 con número de folio 011611 ya que la peticionaria solicita una valoración de dicha Dirección, solicitando de igual forma copia del dictamen de riesgo que resulte ante la inspección realizada. Asimismo, en el archivo digital se acompaña un documento el cual no es posible detectar el nombre o denominación del mismo, así como el contenido de este, ya que se encuentra meramente ilegible.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la totalidad de la respuesta argumentando que no fueron respondidos los cuestionamientos inmersos en la solicitud de información, ni entregado el soporte documental que dé cuenta de estos. En ese sentido resulta dable estudiar las actuaciones inmersas en el expediente electrónico, en aras de poder determinar si con la entrega de información fue satisfecho el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Previo al estudio de las constancias que integran el expediente electrónico conformado por motivo de la promoción del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario calificar las manifestaciones vertidas en la solicitud de información conforme a lo siguiente:

Respecto del cuestionamiento correspondiente a “Se han realizado visitas de seguimiento, ya que la rama que estaba sobre el cableado ha caído al suelo” y “Se solicita la opinión de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ecatepec a fin estar seguros de la aseveración "sin presentar algún riesgo por el cual se tuviera que talar el ejemplar” es menester referir que dichas manifestaciones actualizan la pretensión de acceder a información pública a través del derecho de petición, que conllevan a que **EL SUJETO OBLIGADO** emita un pronunciamiento especifico respecto de las manifestaciones vertidas, lo cual implica el procesamiento de información, lo cual en estricto sentido y conforme a lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local, las autoridades que fungen como **SUJETOS OBLIGADOS** no se encuentran constreñidos al procesamiento de información, efectuación de cálculos y por ende deberán proporcionar la información con la que cuenten, se encuentren dentro de sus archivos, sin la necesidad de presentar la misma conforme al interés del solicitante.

Asimismo, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[1]](#footnote-1)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[2]](#footnote-2)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento de información sobre el número de muestras que se obtuvieron del árbol y sus resultados, es importante delimitar las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para dar atención dicho requerimiento, para lo cual resulta viable invocar lo que establece la Ley Orgánica Municipal en el precepto normativo 87 el cual textualmente señala lo siguiente:

*“Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

*III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

***VI. La Dirección de Ecología o equivalente****.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

*VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

*IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.*

*X. Dirección del Campo o equivalente, preferentemente en los municipios cuyas características geográficas, territoriales, sociales, culturales, políticas y económicas sean predominantemente inherentes al ámbito rural.”*

Luego entonces el Bando Municipal 2024 aplicable para **EL SUJETO OBLIGADO** establece en el precepto normativo número 66 que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología se encargará de llevar a cabo las siguientes acciones:

*Artículo 66. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología se encargará de realizar las siguientes acciones:*

***I. Recibir, integrar, evaluar y, en su caso, expedir las autorizaciones, licencias, permisos y/o registros de carácter municipal****, así como aquellos que son atribución de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y que, por los instrumentos legales, le hayan sido legalmente delegados al Municipio;*

*II. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y auditiva generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles de su competencia, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-081- SEMARNAT-1994, en la cual nos marca los límites máximos permisibles y los horarios de acuerdo a la Unidad Económica.*

***III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención¸ control y en su caso sanción por*** *la contaminación de agua y suelo, maltrato animal y* ***arbolado urbano****; esto apegado a las Leyes, Normas oficiales, Códigos y Reglamentos locales aplicables en la Materia.*

*IV. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;*

***V. Convocar, capacitar y conformar un padrón de podadores acreditados ante esta dependencia, los cuales serán los únicos que podrán ofrecer sus servicios para la realización de trabajos autorizados a la ciudadanía, ya sea de poda, derribo y/o trasplante de arbolado urbano;***

***VI. Revisar y justificar técnicamente los dictámenes de riesgo******emitidos por la Dirección de Protección Civil y Bomberos******en cuanto a la ejecución de trabajos en árboles*** *que, por la magnitud del riesgo, se ejecuten sin previa autorización; de igual manera, se indicará en las autorizaciones emitidas por esta Dirección* ***cuando exista arbolado que represente un riesgo a la ciudadanía*** *con la finalidad de que sea atendido por la* ***Dirección de Protección Civil y Bomberos****;*

*VII. Llevar a cabo campañas de reforestación y restauración dentro de las áreas de conservación y zonas urbanas del Municipio, así como eventos de educación ambiental y bienestar animal;*

***VIII. Realizar visitas de Inspección y/o, Verificación con el objeto de constatar el cumplimiento*** *al Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos aplicables; y*

*IX. Contar con la Célula de Rescate de Fauna Silvestre.*

*Esta Dirección tendrá bajo su mando un cuerpo de vigilancia, dotado de vehículos adecuados para verificar el exacto cumplimiento del contenido de las Normas y Leyes aplicables a la materia y que deberán estar identificados como patrullas en colores blanco y verde con la leyenda legible de VIGILANCIA AMBIENTAL, con luces y sonidos de emergencia en colores blancos y ámbar*

De lo anterior, podemos advertir que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología se encarga de realizar diversas acciones, entre las que destaca, aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control por contaminación de arbolado urbano conforme a la normatividad aplicable, así como, indicar en las autorizaciones emitidas por dicha Dirección cuando exista arbolado que represente un riesgo a la ciudadanía, lo cual es atendido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

En ese sentido, ante la última premisa señalada en el párrafo anterior, podemos advertir que, cuando se requiera, la Dirección de Medio Ambiente y Ecología se apoyará de la Dirección de Protección Civil y Bomberos cuando el arbolado represente un riesgo a la ciudadanía, por ello, ante las manifestaciones vertidas en la respuesta a la solicitud de información, podemos dilucidar que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología solicitó a esta última, emitiera un dictamen de riesgo del multicitado árbol ante la petición recibida por la particular, sin embargo, del soporte documental remitido uno de los documentos que pudiese ser el dictamen referido se encuentra completamente ilegible lo cual impide visualizar su contenido.

Ante tales circunstancias, este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de la información referida con anterioridad, en versión pública de ser necesario, sin embargo toda vez que la normatividad aplicable, no constriñe al **SUJETO OBLIGADO** a emitir datos específicos respecto de las muestras realizadas y los resultados a estas, para el caso en que no se cuente con la información, bastará con que así lo haga del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** en términos de lo que establece el artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Por las argumentaciones vertidas anteriormente, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse respecto de la información referente a las muestras realizadas al multicitado árbol y los resultados a las mismas y en caso entregar el soporte documental que dé cuenta de ello, por ende deberá entregar la información solicitada en atención al cumplimiento del presente fallo.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **01166/ECATEPEC/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05297/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. *Documento o documentos en donde conste el número de muestras realizadas al árbol señalado en la solicitud de información y los resultados obtenidos.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso en que la información que se ordena entregar, no haya sido generada por* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *bastará con que asi lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE.***

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-1)
2. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-2)